



ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA DEMANDA PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO POR LOS PETICIONARIOS Y SUS REPRESENTANTES EN EL CASO RUIZ FUENTES VS. GUATEMALA

*Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en
materia de Derechos Humanos -COPREDEH-*

Guatemala, 14 de agosto de 2018.



Guatemala, 14 de agosto de 2018
Ref. P-709-2018/JLBR/LW/fm

Estimado Señor Secretario,

Con un atento y cordial saludo, me dirijo a usted y por su intermedio a los señores-as Jueces-as de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), con el objeto de presentar el Escrito de Contestación de la Demanda sometida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) y a las Observaciones contenidas dentro del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), presentadas por los peticionarios dentro del ***Caso Ruiz Fuentes versus Guatemala.***

El Estado de Guatemala, con el presente escrito pretende aportar elementos fácticos que contribuyan y le faciliten a los honorables señores jueces su comprensión y análisis para emitir un mejor fallo, apegados a derecho, considerando y respetando los procedimientos procesales penales internos y en consecuencia determine que el Estado de Guatemala carece de responsabilidad internacional respecto al caso objeto del presente escrito.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso para conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30 de noviembre de 2017, según comunicación Ref.: Caso No. 12.650 Hugo Humberto Ruiz Fuentes Guatemala. Dicho sometimiento fue notificado al Estado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 9 de febrero de 2018, por medio de la comunicación REF.: CDH-14-2017/006, Caso Ruiz Fuentes Vs. Guatemala.

Doctor Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica



Posteriormente, mediante comunicación REF.: CDH-14-2017/012 de fecha 13 de junio de 2018, la Corte remitió al Estado el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) y sus anexos, presentado por las presuntas víctimas, el cual fue recibido el 14 de junio del año 2018. La Corte IDH otorgó al Estado el plazo improrrogable de dos meses para la presentación del Escrito de Contestación de Demanda.

El Estado en cumplimiento al plazo otorgado por la Honorable Corte y lo estipulado tanto en los artículos 28 y 41 de su Reglamento, como en el Acuerdo 1/14 de fecha 21 de agosto de 2014, "*Precisiones Sobre el Cómputo de Plazos*", remite el presente escrito de contestación de demanda a los señores jueces.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para manifestarle al señor Secretario las muestras de mi consideración y estima.

Dr. Jorge Luis Borrayo Reyes
Presidente



ÍNDICE

ÍNDICE.....	i
ABREVIATURAS.....	iv
Representación del Estado de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	vi
ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA DEMANDA PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO POR LOS PETICIONARIOS Y SUS REPRESENTANTES EN EL CASO RUIZ FUENTES VS. GUATEMALA	7
I. Análisis Preliminar de Competencia por <i>ratione personae</i> , <i>ratione temporis</i> , <i>ratione materiae</i> y <i>ratione loci</i>	7
II. Trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	8
III. Objeto del Escrito de Contestación de Demanda	9
IV. Exposición de los Hechos	11
V. Excepciones Preliminares.....	16
El Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpone las siguientes excepciones preliminares:.....	16
A. Excepción Preliminar de Cosa Juzgada.....	16
VI. Del Objeto de la Contestación de la Demanda	20
VII. Análisis de Derecho:	22
Pronunciamiento del Estado de Guatemala Sobre las Supuestas Violaciones Alegadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por los representantes de la presunta víctima.....	22
i. De las supuestas violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) cometidas por el Estado de Guatemala en perjuicio del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes:	22
Respuesta del Estado de Guatemala respecto a la responsabilidad internacional que tanto la CIDH como la representación de las presuntas víctimas le pretende atribuirle. .	23
i. De las supuestas violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) cometidas por el Estado de Guatemala en perjuicio de los familiares del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes:.....	33

Respuesta del Estado de Guatemala respecto a la responsabilidad internacional que tanto la CIDH como la representación de las presuntas víctimas le pretende atribuirle en perjuicio de la familia del señor Ruíz Fuentes.....	34
VIII. Consideraciones del Estado de Guatemala Respecto a las Reparaciones que Pretenden las Presuntas Víctimas	36
A. Garantías de satisfacción y no repetición	37
i. Los peticionarios requieren al Estado “La investigación, identificación y sanción de todos los responsables de la ejecución de la tortura y la ejecución extrajudicial de Hugo Humberto Ruíz Fuentes”	37
ii. Los peticionarios requieren que la Corte IDH ordene al Estado “que implemente medidas tendientes a la reforma y fortalecimiento de la Policía Nacional Civil”	39
iii. Los peticionarios requieren al Estado “inclusión de cursos de capacitación en materia de prohibición de la tortura y la obligación de investigar de oficio siempre que exista sospechas de que se ha cometido un acto de tortura en la formación básica y actualización permanente de los agentes de seguridad y funcionarios encargados de la investigación del delito”	40
iv. Los peticionarios solicitan que el Estado “Adopte medidas para implementar la instrucción general 13-2008 del Ministerio Público”	41
v. Las presuntas víctimas requieren que el Estado “Adoptar medidas legislativas para asegurar el acceso a un recurso de apelación adecuado”	41
vi. Las presuntas víctimas requieren que la Corte IDH ordene al Estado la “Prohibición de adoptar legislación regresiva en materia de pena de muerte”	45
vii. Las presuntas víctimas requieren que la Corte IDH ordene al Estado la “Adopción de legislación para tipificar adecuadamente la tortura”	46
viii. Las presuntas víctimas requieren que la Corte IDH ordene al Estado la “Adopción de medidas para garantizar un control judicial adecuado”	46
ix. Las presuntas víctimas requieren que la Corte IDH ordene al Estado la “El traslado de los restos de Hugo Humberto Ruíz Fuentes al cementerio Las Rosas en Mixco”	47
x. Las presuntas víctimas requieren que la Corte IDH ordene al Estado la “El otorgamiento de una beca de estudios para [REDACTED]”	47
xi. Las presuntas víctimas requieren que la Corte IDH ordene al Estado la Publicación de la sentencia y realización de un acto de reconocimiento de la responsabilidad.	49
B. Medidas pecuniarias	50

i.	Daño material.....	50
a)	Daño Emergente	50
b)	Lucro Cesante	51
ii.	Daño inmaterial o moral	51
iii.	Costas y Gastos.....	52
a)	Incurridos por ICCPG.....	52
b)	Incurridos por CEJIL	53
c)	Gastos futuros.....	53
IX.	Observaciones del Estado respecto a la Solicitud de Acceso al Fondo Legal de Asistencia a Víctimas	54
X.	Pruebas Ofrecidas por los Representantes de las Presuntas Víctimas y la CIDH.....	54
a)	Testimonial	54
b)	Pericial	55
c)	Prueba documental	56
XI.	Pruebas Ofrecidas por el Estado de Guatemala.....	56
A.	Documental	56
B.	Testimonial	57
C.	Pericial	57
XII.	Petitorio.....	58



ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Corte IDH o Corte	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Estado, Guatemala, Guatemala	Estado de Guatemala, Estado de la República de Guatemala
La Comisión o CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
ESAP	Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas
Pág.	Página
Párr.	Párrafo
Vs.	Versus
MP	Ministerio Público
PN	Policía Nacional
FRI	Fuerzas de Reacción Inmediata



CSJ Corte Suprema de Justicia

CC Corte de Constitucionalidad

CP Código Penal

CPP Código Procesal Penal

Representantes, parte reclamante o peticionarios representantes de las Presuntas Víctimas

V



Representación del Estado de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Estado de Guatemala será representado en las diligencias del caso Ruiz Fuentes vs Guatemala, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por:

Agente: Dr. Jorge Luis Borrayo Reyes.

Agente Alterno: Lic. Felipe Sánchez González.

Lo anterior se acredita mediante la copia simple del Acuerdo Gubernativo Número 266¹, autorizado en la ciudad de Guatemala el 22 de septiembre de 2016, por medio del cual se designó al Presidente y al Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, COPREDEH, para que en nombre del Estado de Guatemala, de forma conjunta o separada indistintamente, comparezcan ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el objeto de realizar las diligencias pertinentes ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos tramitados ante dichas entidades internacionales en contra del Estado de Guatemala.

Se informa a la Honorable Corte IDH que, de existir la posibilidad de que la delegación del Estado pueda estar conformada por otras personas, se hará del conocimiento de dicho Tribunal en el momento oportuno.

¹ Anexo 1. Copia Simple del Acuerdo Gubernativo Número 266, de fecha 22 de septiembre de 2016.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA DEMANDA PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO POR LOS PETICIONARIOS Y SUS REPRESENTANTES EN EL CASO RUIZ FUENTES VS. GUATEMALA

I. Análisis Preliminar de Competencia por *ratione personae*, *ratione temporis*, *ratione materiae* y *ratione loci*

1. El Estado de Guatemala se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 27 de abril de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1987, por medio del Acuerdo Gubernativo número 123-87 de 20 de febrero de 1987, estableciendo en el artículo 1: "*Declara que reconoce como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de lo Convención Americana sobre Derechos Humanos*".

2. En virtud de lo señalado en el párrafo anterior y considerando que Guatemala es Estado parte de la Organización de los Estados Americanos, y que el señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes y sus familiares son personas naturales reconocidas legalmente por el Estado de Guatemala, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 44 de la CADH para formular su reclamación ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo que éstos gozan de la facultad para conocer del caso por *ratione personae*. De igual manera, están facultados para conocer por *ratione temporis*, debido a que los hechos ocurrieron el 6 de agosto de 1997, fecha posterior a la ratificación de la CADH por el Estado de Guatemala. Por *ratione materiae* y *ratione loci* debido a que se alega la violación de derechos consagrados en la CADH acaecidos en un Estado parte de dicha Organización alegando la violación de derechos consagrados en el Pacto de San José.



3. De acuerdo a lo consignado en los artículos 61 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (competencia y funciones de la Corte Interamericana), y tomando en consideración las reservas que hizo el Estado en el momento de la aceptación de dicha jurisdicción contenciosa, la Honorable Corte es competente para conocer el caso Ruiz Fuentes, sometido a su conocimiento por la CIDH, en relación con las presuntas violaciones alegadas por la Comisión y los peticionarios, a los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que, se refiere a circunstancias acaecidas con posterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de dicho órgano por parte del Estado de Guatemala e involucran derechos tutelados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. Trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

4. El 2 de enero de 2003, los representantes de las presuntas víctimas² trasladaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos información relacionada al proceso penal en contra del señor Hugo Huberto Ruíz Fuentes, a través del cual se le había condenado a pena de muerte por su participación en la comisión del delito de plagio o secuestro de un niño.
5. Los peticionarios acudieron a la CIDH con el propósito de que dicho caso fuera sumado al caso del señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, lo cual no fue posible, toda vez que, la CIDH había emitido informe de admisibilidad en el caso Raxcacó Reyes, debiéndose diligenciar el presente caso de forma separada.
6. El 24 de marzo de 2008 la CIDH notificó a las partes el informe de admisibilidad número 14/2008 y se puso a disposición de las partes para arribar a un acuerdo de solución amistosa, propuesta a la cual las partes no se manifestaron.
7. El 23 de junio de 2008 los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo del asunto, las cuales fueron remitidas al Estado el 14 de julio de 2008, otorgándosele el plazo de dos meses para que presentara sus observaciones sobre el fondo. El 8 de septiembre de 2008, el Estado presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo, mismas que fueron trasladadas a los peticionarios.

² Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG) y la Defensa Pública Penal de Guatemala (IDPP).

8. La CIDH aprobó el informe de fondo número 79/17, el 30 de julio de 2017, concluyendo que el Estado de Guatemala era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1y2 (vida), 5.1y2 (integridad personal), 8.1y2 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Hugo Humberto Ruíz Fuentes.
9. La CIDH también concluyó que el Estado de Guatemala era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (5.1), garantías judiciales (8.1) y protección judicial (25.1), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Hugo Humberto Ruíz Fuentes.
10. Finalmente, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

III. Objeto del Escrito de Contestación de Demanda

11. Como es del conocimiento de la Corte IDH, en el presente caso, se le pretende atribuir responsabilidad internacional al Estado de Guatemala, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos del señor Hugo Huberto Ruíz Fuentes y sus familiares, señalados por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Peticionarios (familiares de la víctima y sus representantes). El Estado presenta dentro del plazo establecido para el efecto, las observaciones que considera pertinentes respecto de las acusaciones expresadas en su contra, así como las respectivas pruebas y argumentos que respaldan dichas observaciones.
12. En el presente caso, al Estado se le pretende atribuir responsabilidad por presuntas violaciones a los derechos contenidos en los artículos: 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en supuesto perjuicio del señor Hugo Huberto Ruiz Fuentes y sus familiares.

13. El Estado sostiene que no tiene responsabilidad alguna por los hechos ocurrido al señor Ruiz Fuentes, toda vez que, fueron producto de su participación en la comisión del delito de plagio o secuestro de un niño, situación que concluyó en la emisión de la sentencia condenatoria por el órgano jurisdiccional competente. La presunta víctima intentó evadir a la justicia y huir evitando así su responsabilidad penal, lanzándose en un barranco, comportamiento que le ocasionó lesiones físicas, situación que no debe imputársele al Estado.
14. Asimismo, indica que no se le debe de atribuir responsabilidad por la supuesta tortura realizada en perjuicio del señor Ruiz Fuentes, toda vez que, en ningún momento se ha comprobado que las lesiones sufridas fueron producto de actos ocasionados por agentes de seguridad del Estado, sino que, fueron producto de su lanzamiento en un barranco para evadir a las fuerzas de seguridad y darse a la fuga del centro de privación de libertad, por lo que fue atendido en un hospital público, en donde se le prestó atención médica pronta y efectiva para su recuperación. Por lo que queda evidenciada la falta de responsabilidad del Estado, situación de la cual se hizo del conocimiento de la Ilustre Comisión en diversas ocasiones, ahora se hace del conocimiento de la Honorable Corte IDH.
15. El Estado hace referencia a lo consignado en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 2, segundo párrafo, que establece: *"No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, (...)".*
16. Por consiguiente, es indispensable reiterar que, los daños y/o lesiones sufridas por el señor Ruiz Fuentes, fueron producto de su errónea decisión de tratar de escapar de la justicia, lo que da margen a rechazar la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a que el Estado en ningún momento faltó de garantizar tal compromiso, por lo que, no existe razón fundada para creer tal cometido.

17. De igual forma, el Estado rechaza responsabilidad que se le pretende atribuir respecto al delito de ejecución extrajudicial, toda vez que, en ningún momento la CIDH ni los representantes de las presuntas víctimas pueden afirmar, menos aún, probar que existió una acción intencional para privarle al señor Ruíz Fuentes del derecho a la vida. Las autoridades correspondientes únicamente cumplieron con su responsabilidad en cuanto a recapturar al señor Ruiz Fuentes, a consecuencia de su huida del centro de privación de libertad, respetando y garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, toda vez que, dicha persona estaba cumpliendo condena por la comisión de un hecho ilícito, decisión judicial emitida por un órgano competente, en cumplimiento a una norma correspondiente, pre establecida en el marco normativo interno.

18. En conclusión, el objeto del presente escrito es oponerse y rechazar definitivamente las pretensiones de los peticionarios y de la CIDH de atribuirle responsabilidad internacional al Estado por presuntas violaciones a los derechos humanos en el presente caso.

IV. Exposición de los Hechos

18. Los hechos del presente caso dieron origen el 5 de agosto de 1997, cuando el señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes junto a otras tres personas más, secuestraron al menor Pedro León Wug, cuando iba abordar el bus del Colegio Fraternidad Cristiana de Guatemala, lugar en el que estudiaba. El menor fue lanzado en la palangana de un pick up, Toyota, color rojo y llevado con rumbo desconocido. Posteriormente, realizaron llamadas telefónicas al padre de la víctima señor Oscar De León Gamboa diciéndole que tenían a su hijo y para devolverlo con vida pretendían solicitar un millón de quetzales y que ellos sabían que el señor Gamboa poseía dicha cantidad. Dichas llamadas fueron reiteradas durante el tiempo en que tuvieron al menor secuestrado³.

³ Organismo Judicial. Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mixco, Guatemala. Resolución de la Acusación



19. El 6 de agosto de 1997, a las 20:30 horas, por medio de un operativo realizado por las fuerzas de seguridad, fue liberado el menor Pedro León Wug por los Investigadores de Servicio en la Sección Antisecuestros y Extorsiones y Agentes de las Fuerzas de Reacción Inmediata (FRI), quien salió ileso, procediéndose a capturar a los responsables del delito, siendo uno de ellos el señor Ruíz Fuentes, quienes fueron puestos a disposición del Juzgado Segundo de Paz Penal del municipio de Mixco, departamento de Guatemala.
20. Al momento en que los secuestradores se dieron cuenta que los agentes de las fuerzas de seguridad procedían a rodear el inmueble en el que se encontraba secuestrado el menor Pedro León Wug, los señores Ronald Ernesto Raxcacó Reyes y Hugo Humberto Ruíz Fuentes alertaron a los otros involucrados en el ilícito de la presencia de las fuerzas de seguridad, intentaron huir, lanzándose a un terreno baldío por la parte trasera del inmueble en donde se encontraban, el cual tenía una pared de aproximadamente ocho metros de altura, siendo detenidos en ese lugar, incautándosele a Raxcacó Reyes en la mano derecha una pistola calibre 3.80 Marca Makarov, registro No. [REDACTED] pavón negro, con dos tolvas y 14 cartuchos útiles del mismo calibre, y donde cayó el señor Ruíz Fuentes, fue detenido, se encontraron tres Granadas de Fragmentación, quien a consecuencia de la caída resultó con múltiples golpes, por lo que a bordo de una Unidad del FRI fue trasladado a la emergencia del Hospital Roosevelt donde según diagnóstico médico presentaba politraumatismo, prestándole la atención médica pertinente con la debida observación para su pronta recuperación⁴.
21. Después de todo el proceso penal litigado ante los órganos jurisdiccionales competentes, de las pruebas presentadas y de la interposición de todos los recursos disponibles, accesibles y preestablecidos en el ordenamiento jurídico interno, los cuales fueron denegados por los órganos pertinentes, el 14 de mayo de 1999, el señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes fue condenado a la pena de muerte por el delito de secuestro en perjuicio de un niño. La defensa de la presunta víctima interpuso los recursos de apelación, casación y amparo agotando de esa manera los recursos de jurisdicción interna. Dichos recursos fueron conocidos y resueltos por los órganos jurisdiccionales competentes quienes los denegaron.

⁴ Oficio 4325-97/Ref. Oto del Departamento de Investigaciones Criminológicas, Policía Nacional, de fecha 6 de Agosto de 1997.



22. La defensa del señor Ruíz Fuentes aseguró que dicha persona había sido objeto de tortura al momento de su detención, situación que durante el debate no se produjo ningún elemento de prueba al respecto⁵, que corroborara la veracidad de esas afirmaciones, además, la tesis presentada por la defensa fue insuficiente por sí solos para desvirtuar las declaraciones de las víctimas y de los agentes de seguridad que lo señalaron como la persona que conducían el pick up en donde fue introducido el menor después de haberse apoderado de él⁶.
23. Además, el menor lo señaló como la persona que durante su cautiverio lo interrogó para investigar la situación económica de sus familiares, y los agentes captadores lo ubicaron dentro del inmueble donde fue liberado el menor, estimándose que la participación de este encuadraba perfectamente en grado de autoría.⁷
24. Por lo antes expuesto, el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dictó sentencia declarando por unanimidad lo siguientes: *"I. SIN LUGAR los incidentes de DETENCIÓN ILEGAL Y DE ALLANAMIENTO ILEGAL interpuesto por los abogados defensores de los procesados. II. (...) VI que (...) HUGO HUMBERTO RUIZ FUENTES (...) son responsables del delito de PLAGIO O SECUESTRO EN GRADO DE AUTORES DIRECTOS, cometido en contra de la libertad y seguridad individual del menor PEDRO ALBERTO DE LEON WUG. VII. POR MAYORÍA DE VOTOS, en consecuencia a la violación de la norma penal, se les impone la PENA DE MUERTE la que deberá ejecutarse por el juez de Ejecución respectivo (...)"*⁸.
25. El 16 de diciembre del año 2003, la defensa del señor Ruíz Fuentes presentó recurso de gracia ante el Presidente de la República, quedando en suspenso su resolución, toda vez que, a partir de la derogatoria del Decreto 159 de 1892, por medio del Decreto No. 32-2000, que suspendió la facultad atribuida a un organismo del Estado, de conocer y resolver el derecho de gracia estipulado en el artículo 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por consiguiente, el señor Ruíz Fuentes, se encontraba privado de libertad cumpliendo la condena impuesta por el delito cometido, quedando pendiente de resolverse el recurso de gracia, el que se encontraba en trámite hasta el momento previo a su fallecimiento.

⁵ Causa 4-98 Of. 1º. Sentencia. Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Guatemala 14 de mayo de 1999. Folio 29.

⁶ Idem.

⁷ Idem.

⁸ Causa 4-98 Of. 1º. Sentencia. Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Guatemala 14 de mayo de 1999. Folio 33.



26. El Estado manifiesta que, el recurso de gracia está vigente, mas no así, el procedimiento específico por medio del cual se establezca el ente facultado para aplicarlo a favor del sentenciado que requiera tal beneficio. Muestra de ello es el hecho de que han transcurrido varios años en que no se ejecuta la pena de muerte en Guatemala, únicamente se aplica la conmutación de la pena.
27. El 16 de agosto de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fundamento en los artículos 7(4) de su reglamento y el artículo 25 del Reglamento de la Corte presentó solicitud de medidas provisionales con carácter urgente ante dicho tribunal Interamericano para preservar la vida e integridad física incluyendo la suspensión de las ejecuciones de personas sentenciadas a pena de muerte, incluyendo al señor Ruíz Fuentes.
28. El 24 de agosto de 2004 el Estado a requerimiento de la Corte IDH informó que la ejecución del señor Ruiz Fuentes se encontraba suspendida hacía cinco años atrás y que existían iniciativas legales encaminadas a la abolición de la pena de muerte, siendo las siguientes: a) "Abolición de la Pena de Muerte para todos los delitos que tengan contemplada dicha sanción en la República de Guatemala"; b) "Anteproyecto de Ley de Derogatoria de Leyes que tienen contemplada la pena de muerte"; y, c) "Anteproyecto relativo a la firma y ratificación del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre la Abolición de la Pena de Muerte". Además indicó que el recurso de gracia aún estaba vigente en Guatemala.
29. El 30 de agosto de 2004 la Corte Interamericana de Derechos Humanos trasladó al Estado Resolución del Presidente de la Corte otorgando las medidas provisionales a favor de los sentenciados a pena de muerte, entre ellos el señor Ruíz Fuentes. Por consiguiente la pena no fue ejecutada.
30. El 15 de febrero de 2005, el Estado de Guatemala, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos decretó la suspensión provisional de la ejecución de la pena de muerte de la presunta víctima.



31. Sin embargo, el 22 de octubre del año 2005, el señor Ruíz Fuentes se fugó de la cárcel de máxima seguridad conocida como "El infiernito". Dicha situación permite establecer la intencionalidad del sentenciado respecto a querer evadir la justicia por medio de la fuga. Lo anterior coincide con lo afirmado por agentes de seguridad en el parte policial cuando indicaron que, dicha persona al momento de ver que los rescatistas del menor secuestrado rodearon el inmueble en el cual se encontraba intentó darse a la fuga, lo cual no resultó, por lo que fueron capturados.
32. Según información que obra en el expediente respecto al señor Ruíz Fuentes, se indica lo siguientes: a) que dicha persona se presumía que era integrante de una banda de delincuentes que se identificaban como "El General"; b) que se había fugado de la cárcel de mayor seguridad denominada "El Infiernito", lugar en donde debía de cumplir la condena de 50 años de prisión por la comisión del delito de plagio o secuestro en perjuicio de un menor de edad; c) que portaba arma de fuego; y d) era perseguido por varios individuos desconocidos⁹, con quienes efectuó un intercambio de disparos, situación que dio como resultado la muerte de éste, hecho ocurrido el 14 de noviembre del año 2005, situación de la cual se puede concluir que la muerte de dicha persona fue un acto ocurrido entre particulares, responsabilidad que no debe ni puede imputársele al Estado.
33. El Estado expone que toda responsabilidad penal es personal, las penas y las medidas de seguridad sólo pueden imponerse a quien haya incurrido personalmente en la comisión de un delito. En materia penal conceptos como la representación o transmisibilidad no existen: responde sólo quien haya cometido delito¹⁰. La responsabilidad penal se extingue por muerte del procesado o del condenado; por amnistía; perdón del ofendido en los casos en que la ley lo permita expresamente; por prescripción, por cumplimiento de la pena¹¹. Por consiguiente, con la muerte del señor Ruíz Fuentes, ya no hay motivo para conocer recurso alguno, toda vez que ya no existe materia para pronunciarse al respecto.

⁹ Ministerio Público. Santa Rosa MP332/2005/4338, Agencia 03. 08 de Junio de 2007

¹⁰ Derecho Penal Preguntas y Respuestas. Disponible en la página web. Preguntasderechopenal.blogspot.com

¹¹ Decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala Código Penal de Guatemala. Artículo 101.

V. Excepciones Preliminares

El Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpone las siguientes excepciones preliminares:

A. Excepción Preliminar de Cosa Juzgada

34. La figura legal de Cosa Juzgada proveniente del latín *res iudicata*, es el efecto impositivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.
35. Para los autores Cipriano Gómez Lara y Margarita Domínguez Mercado, la Cosa Juzgada es: *"una institución mediante la cual se garantiza que una vez alcanzada una sentencia definitiva, que no está ya sujeta a posibles impugnaciones, lo que dicha sentencia ordene se tenga como definitivo e invariable, como verdad última, no sujeta a revisión. La cosa juzgada es una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial"*. (Teoría General del Proceso. Banco de Preguntas, Editorial Oxford, Página 120.201.2014)¹².
36. *Dentro de los elementos de la cosa juzgada se puede hacer referencia a los siguientes: a) identidad en las partes y la calidad con la que intervinieron; b) Identidad en la cosa u objeto del litigio; c) Identidad en la causa de pedir"*.¹³
37. También existen elementos que deben concurrir para que la cosa juzgada refleje eficacia, siendo éstos: 1) la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; 2) la existencia de otro proceso en trámite; c) que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación..."
38. La legislación interna instaura la figura legal de Cosa Juzgada en los siguientes artículos:
- Artículo 18.- Cosa Juzgada.** *"Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código"*.¹⁴

¹² Tareasjuridicas.com

¹³ Ídem.

¹⁴ Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal. Artículo 18.



Artículo 155. * Cosa juzgada. *"Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir".¹⁵*

39. Respecto al presente caso, es importante rescatar que, los elementos establecidos en los párrafos anteriores fueron aplicados, se identificó a las partes involucrados en el proceso, siendo que, el señor Ruíz Fuentes fue acusado por los padres del niño Pedro León Wug por el delito de plagio o secuestro del menor (Identidad en la cosa u objeto del litigio, la identificación del conflicto); por lo que requirieron la respectiva investigación, juicio y sanción por el ilícito cometido.
40. Lo anterior dio origen al procesamiento del sindicado y la realización del debate oral y público respectivo, respetando y garantizándole el debido proceso, finalizando éste con una sentencia condenatoria por medio de la cual se concluyó que, el señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes era responsable por el delito de plagio o secuestro en grado de autor directo cometido en contra de la libertad y seguridad individual del menor Pedro Alberto de León Wug imponiéndole la pena de muerte¹⁶.
41. La presunta víctimas a través de sus representantes hizo uso de todos los recursos preestablecidos y accesibles en el ordenamiento jurídico doméstico (Apelación, Casación y Amparo) a fin de dejar sin efecto y/o modificar lo resuelto en la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el 14 de mayo de 1999, los cuales fueron admitidos, conocidos y resueltos por los órganos jurisdiccionales competentes en el momento procesal oportuno, quienes los declararon improcedentes, quedando así firme la referida sentencia.
42. El último recurso a favor del sindicado interpuesto por sus representantes fue el recurso de gracia, mismo que no fue resuelto debido a la inexistencia de un procedimiento por medio del cual se estableciera tanto la entidad como la autoridad máxima correspondiente de resolverlo. Sin embargo, con la fuga y muerte del sentenciado, dicho recurso no tiene objeto de ser conocido, menos aún de ser resuelto.

¹⁵ Decreto No. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial. Art. 155.

¹⁶ Sentencia dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha 14 de mayo de 1999.



43. Adicionalmente, el Estado afirma que, en ningún momento ejecutó la sentencia referida, por lo que a la presunta víctima le fue conmutada la pena por la pena máxima de privación de libertad, hasta el momento en que decidió fugarse, encontrando de esa manera su muerte.
44. Por lo expuesto, el Estado de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpone la excepción preliminar de "Cosa Juzgada", debido a que las circunstancias suscitadas en el caso Hugo Humberto Ruíz Fuentes fueron apegadas a la normativa legal doméstica vigente en el momento de ocurridos los hechos, por lo que se afirma que, se dio cumplimiento y se garantizó el debido proceso previsto en materia penal y procesal penal, agotando la defensa del sentenciado todos los recursos legales, preestablecidos y accesibles disponibles a fin de contraponerse a las imputaciones formuladas en contra de la presunta víctima y promover su defensa, siento éstos: Apelación, Casación y Acción de Amparo.
45. Los referidos recursos fueron conocidos y resueltos por los órganos jurisdiccionales correspondientes, en el momento procesal oportuno, sin embargo, fueron declarados improcedentes, otorgándole firmeza a la sentencia condenatoria dictada.
46. Es indispensable considerar que el hecho cometido por el señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes constituyó un delito que significó una clara violación al derecho a la libertad e integridad del menor inocente Pedro de León Wug ocasionándole graves daños emocionales y psicológicos desde su infancia, así también como a su grupo familiar y personas allegadas a su ámbito social.
47. Es importante que la Honorable Corte Interamericana considere que aproximadamente veinticinco años han transcurrido desde el momento en que el señor Ruíz Fuetes cometió el delito de plagio o secuestro en contra del menor Pedro León Wug, que las actuaciones judiciales en contra de los autores de dicho delito se desarrollaron con apego al debido proceso y, principalmente, que hace aproximadamente dos décadas en sin que el Estado de Guatemala haya aplicado de nuevo la pena de muerte.
48. Además, vale la pena señalar que el señor Ruíz Fuentes al momento de fugarse del centro de privación de libertad, dejó de estar bajo la custodia del Estado, situación que el mismo Estado hizo de pleno conocimiento del tribunal interamericano en el momento oportuno, formulándole la solicitud del levantamiento de las medidas provisionales. Por tal motivo, no puede ni debe imputársele responsabilidad alguna al Estado.

49. La misma Corte IDH ha manifestado en su jurisprudencia que, "(...) *el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana*¹⁷. En el caso particular del señor Ruíz Fuentes, al momento de decidir fugarse del centro de máxima seguridad denominada "El Infiernito", lugar donde cumplía su condena, dejó de estar bajo el resguardo y/o custodia del Estado, por lo que no se le debe delegar responsabilidad alguna.
50. También ha reconocido que "(...) *si bien el Estado tiene el derechos y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a Derechos y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción*". Como ya se ha advertido con antelación, el señor Ruíz Fuentes no se encontraba bajo custodia del Estado.
51. El Estado recuerda a los señores Jueces que al momento de ocurrida la muerte del señor Ruíz Fuentes, él se encontraba prófugo de la justicia, por lo que en ningún momento fue ejecutoriada la sentencia respectiva, por lo que el Estado rechaza cualquier imputación que se le pretenda señalar tanto a nivel interno como internacional.
52. Es del conocimiento de los señores jueces que el Estado de Guatemala es parte de la Convención de los Derechos del niño, y que su deber es velar, proteger y garantizar el goce de los derechos humanos de dicho grupo poblacional que es sumamente vulnerable, debiendo en todo momento velar siempre por el bien superior de estos.
53. Resulta contradictorio para el Estado que, antes de tratar de dignificar o reparar a los padres del niño Pedro León Wug, víctima del señor Ruíz Fuentes, los peticionarios y la Comisión aspiran que, del fallo de habrá de dictar la Corte, se pueda resarcir a los familiares del victimario del presente caso, es decir del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes, quien además de plagiar o secuestrar al menor, evadió su responsabilidad penal, fugándose el centro de privación de libertad de máxima seguridad, encontrando de esa forma su muerte.

¹⁷ Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003.



54. Por lo antes expuesto, el Estado solicita a la Honorable Corte tomar en consideración que el caso penal en contra del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes, constituye cosa juzgada, toda vez que, se cumplió con el debido proceso, que los representantes de la presunta víctima agotó todos los recursos de la normativa interna vigente al momento de ocurridos los hechos contemplaba, y que los mismos fueron conocidos y resueltos en el momento procesal oportuno por los órganos jurisdiccionales correspondientes. Que dichos recursos hayan sido rechazados o que hayan sido denegados a las presuntas víctimas no es responsabilidad del Estado.
55. Por lo expuesto con antelación, el Estado de Guatemala de manera respetuosa solicita a la Honorable Corte IDH que declare procedente la Excepción Preliminar de Cosa Juzgada en todo lo que conlleva el caso Hugo Humberto Ruíz Fuentes versus Guatemala.

VI. Del Objeto de la Contestación de la Demanda

56. Como es del conocimiento de la Honorable Corte IDH, en el presente caso, se le pretende atribuir responsabilidad internacional al Estado de Guatemala, por supuestas violaciones a los derechos humanos en perjuicio del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes y sus familiares, señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la presunta víctima. De ser considerado por la Corte IDH la no procedencia de la excepción de Cosa Juzgada, a pesar que claramente se ha expuesto y demostrado que el proceso penal del presente caso a nivel interno ya es cosa juzgada, el Estado presenta dentro del plazo establecido para el efecto, las observaciones que considera pertinentes respecto de las acusaciones expresadas en su contra, así como las respectivas pruebas y argumentos que respaldan dichas observaciones.
57. En el presente caso, la Comisión Interamericana pretende atribuir al Estado se le pretende atribuir responsabilidad por presuntas violaciones a los derechos contenidos en los artículos: 4 (derecho a la vida); 5 (integridad personal); 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en concordancia con los artículos 1 (obligación de respetar y garantizar los derechos); y, 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Hugo Humberto Ruíz Fuentes.



58. La Comisión también pretende atribuirle al Estado responsabilidad internacional por la presunta violación a los artículos 5 (integridad personal); 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en concordancia con el artículo 1 de la CADH en perjuicio de los familiares de Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Finalmente, pretende atribuirle al Estado responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1 (prevenir y sancionar la tortura); 6 (tomar medidas para prevenir y sancionar la tortura); y 8 (garantizar la denuncia por sometimiento de tortura) todos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁸.
59. El Estado sostiene que de ninguna manera se le debe atribuir responsabilidad alguna por lo ocurrido con el señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes, debido a que, en el proceso penal diligenciado en su contra, fue respetado y garantizado el debido proceso, haciendo uso de los recursos internos existentes para formular su defensa, los cuales fueron conocidos y resueltos por los órganos jurisdiccionales pertinentes, en el momento procesal oportuno, que el resultado haya sido desfavorable para el sentenciado, no es responsabilidad del Estado, debido a que, el tribunal emitió su fallo de conformidad con lo alegado y probado. Además, en ningún momento fue ejecutoriada la sentencia, y en el momento de la muerte del señor Ruíz Fuentes, no se encontraba bajo la custodia del Estado, debido a que se había fugado del centro de privación de libertad, con la intención de evadir la justicia, situación que ya había sucedido en otra ocasión.
60. Por tanto, el Estado ha dado cumplimiento total a lo previsto en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que efectuó todas las actuaciones correspondientes al caso apegados a derecho, logrando con ello, el esclarecimiento del mismo; y siempre respetó el derecho a la vida e integridad del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes, establecidos en los artículos 4 y 5 de la CADH.
61. Por otra parte, el Estado de Guatemala, se pronunciará en relación con las reparaciones que se pretenden, ya que al declararse con lugar la excepción de cosa juzgada, consecuentemente no corresponderá realizar las reparaciones pretendidas por la parte reclamante.
62. Por consiguiente, el objeto principal del presente escrito es oponerse y rechazar definitivamente las pretensiones de los peticionarios y de la CIDH de atribuirle responsabilidad internacional al Estado de Guatemala, por presuntas violaciones a los derechos humanos.

¹⁸ CIDH, Informe No. 94/17, Caso 12.650. Fondo. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala, 30 de julio de 2017.



63. El Estado respetuosamente recuerda a la Honorable Corte que, ésta no constituye una instancia de apelación respecto a los tribunales nacionales; por consiguiente, no debe juzgar nuevamente los asuntos ni es competente para anular, modificar o revisar sus sentencias. El rol fundamental de la Corte IDH radica en la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, considerando el principio del derecho público que implica únicamente hacer lo que la ley-la norma le permite.
64. De igual forma, tanto la Comisión como la Corte IDH constituyen un sistema subsidiario al sistema nacional de cada Estado miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA).

VII. Análisis de Derecho:

Pronunciamiento del Estado de Guatemala Sobre las Supuestas Violaciones Alegadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por los representantes de la presunta víctima.

i. De las supuestas violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) cometidas por el Estado de Guatemala en perjuicio del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes:

65. La CIDH en el informe de fondo número 94/2017 Caso 12.650 Hugo Humberto Ruíz Fuentes aprobado el 30 de julio de 2017, concluyó que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 4.2, 4.6, 5.1, 5.2, 8.1, 8.2c),f),g),h), y 25.1 en concordancia con el 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
66. La representación de las presuntas víctimas además de los supuestos derechos violados por el Estado según la CIDH, adicionó la violación de los derechos consagrados en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 en relación con el 1.1 de la CADH, en perjuicio de Hugo Humberto Ruíz Fuentes, por la supuesta privación ilegal y arbitraria de su libertad, por no habersele comunicado las razones de su detención, ni haberlo puesto a disposición de una autoridad judicial.



Respuesta del Estado de Guatemala respecto a la responsabilidad internacional que tanto la CIDH como la representación de las presuntas víctimas le pretende atribuirle.

67. El Estado de Guatemala, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos expone que, al momento en que se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el año de 1969, la pena de muerte ya había sido establecida en Guatemala. La Constitución de la República Federal de Centroamérica, del 22 de noviembre de 1824 la regulaba en el artículo 182 que *"No podrá imponerse pena de muerte, sino por delitos que atenten directamente contra el orden público, y en el de asesinato, homicidio premeditado o seguro"*.
68. La actual Constitución Política de la República de Guatemala, entro en vigor en el año 1985, referente a la pena de muerte, señala dos aspectos importantes: indica en qué casos no puede aplicarse la pena de muerte y que el Congreso de la República puede abolir la pena de muerte.
69. En el artículo 18 de la Constitución Política de la República indica que la misma pena de muerte no podrá imponerse en los casos: Con fundamento en presunciones, a las mujeres, a los mayores de sesenta años y a los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos, y por último a los reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. De esa cuenta, excluye los casos en que efectivamente si se podrá imponer dicha pena, por lo que *"la existencia en la legislación positiva de la pena de muerte no contraviene el deber del Estado de garantizar la vida de los habitantes de la República, puesto que al estar reconocida implícitamente por la misma Constitución es indicativa de que en nuestro ordenamiento se le tiene como una de las formas, por muy severa que sea..."*¹⁹
70. Por lo que, el Estado considera que, para empezar a analizar el caso del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes, es necesario retomar los hechos tal y como ocurrieron, que fueron los que dieron origen al litigio del presente caso, lo cual ha sido obviado intencionalmente tanto por la Comisión como por los representantes de las presuntas víctimas, por lo que el Estado se referirá al respecto.
71. El caso objeto del presente litigio a nivel internacional, surge como consecuencia del delito cometido por parte del señor Hugo Huberto Ruíz Fuentes junto a otras

¹⁹ Gaceta No. 13. Expediente 143 -89. Fecha de auto: 27/07/1989.

tres personas quienes fueron identificadas por las autoridades como parte de la banda delincriminal denominada "El General", en perjuicio del menor Pedro León Wug, quien fue víctima de plagio o secuestro, hecho ocurrido el 5 de agosto de 1997, pidiendo el monto de un millón de quetzales a sus padres por su rescate, situación que fue expuesta por el Estado en el apartado IV Exposición de los hechos, del presente escrito de contestación de demanda, hecho que constituye una violación de derechos humanos en contra del niño, su familia y personas cercanas a ellos, a quienes el señor Ruíz Fuentes y sus acompañantes les ocasionaron daños psicológicos y traumas emocionales, situación de la cual no se pronuncia la Comisión ni los representantes de las presuntas víctimas.

72. Al momento de tener conocimiento las autoridades de la comisión de dicho delito, de oficio realizaron todas las coordinaciones y acciones encaminadas a la búsqueda y rescate del menor plagiado o secuestrado. Al percatarse los secuestradores, entre ellos se encontraba el señor Ruíz Fuentes, que las autoridades habían identificado el inmueble en donde se encontraba la víctima de plagio o secuestro, el señor Ruíz Fuentes junto con el señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes intentaron escapar, situación que provocó que el señor Ruíz Fuentes al intentar huir de la pared trasera del inmueble resbalara de la pared de aproximadamente 8 metros de altura, ocasionándose diversas lesiones por lo que fue necesario ingresarlo a un centro hospitalario para que fuera atendido. Prueba de ello, es el caso del señor Ronald Raxcacó, quien se encuentra cumpliendo condena por el referido delito.
73. Durante el desarrollo de las etapas procesales penales para el esclarecimiento de la veracidad de los hechos se respetó y garantizó el debido proceso, la autoridad competente informó al sentenciado los derechos y garantías que gozaba durante el litigio del caso. Se recepcionaron los diversos medios de pruebas por medio de los cuales, la autoridad pertinente determinó que se confirmó la participación del señor Ruíz Fuentes en la comisión de dicho ilícito, quien fue identificado por parte de las víctimas (el menor) quien lo reconoció como la persona que lo torturaba formulándole preguntas respecto a la situación económica de su familia. Asimismo, fue identificado como la persona que conducía el vehículo utilizado para cometer dicho delito.
74. El referido proceso penal concluyó con la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en contra de los señores Hugo Humberto Ruíz Fuentes y Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, quienes fueron sentenciados a pena de muerte por la comisión del delito de plagio o secuestro en grado de autores directos, sentencia que no fue



ejecutoriada, conmutándoseles la pena de muerte por la pena máxima de privación de libertad, prueba de ello, es el caso del señor Raxcacó Reyes, quien aún se encuentra cumpliendo la referida sentencia.

75. El Estado considera importante rescatar que, los peticionarios y la CIDH en ningún momento niegan el delito cometido por parte del señor Ruíz Fuentes en contra del menor Pedro León Wug, simplemente evadieron tal responsabilidad enfocándose en la sentencia condenatoria, la cual en ningún momento fue ejecutoriada, toda vez que, se conmutó la pena de muerte por la de privación de libertad.
76. En diversos momentos, a partir de la captura hasta el momento en que se encontraba privado de libertad en el centro de alta seguridad "El infiernito" el señor Ruíz Fuentes intentó fugarse tratando de evadir la justicia penal, logrando tal objetivo el 22 de octubre del año 2005, a través de la excavación de un túnel de aproximadamente cien metros de longitud, desde el sector "A" hasta la maya electrizada de protección perimetral de las instalaciones²⁰, por lo que la fuga ya estaba premeditada por parte de la presunta víctima, en contubernio con otros privados de libertad. Producto de dicha fuga, el señor Ruíz Fuentes falleció el 14 de noviembre del mismo año, en un enfrentamiento armada entre particulares, de lo cual no se le puede ni debe responsabilizar al Estado, debido a que dicha persona no se encontraba bajo su custodia. La misma Corte IDH ha manifestado en su jurisprudencia que, el poder del Estado en ningún momento puede ser ilimitado.
77. Como pueden observar los honorables jueces de la Corte IDH, la denominada "Operación Gavilán", fue creada únicamente para recapturar a los privados de libertad que se fugaron del centro de privación de libertad de alta seguridad "El infiernito". En ningún momento fue creado para matar a ningún prófugo.
78. En todo momento el Estado respetó y resguardó la vida e integridad del señor Ruíz Fuentes, por lo que, en ningún momento se le puede responsabilizar al Estado de su muerte, toda vez que, dicho resultado fue consecuencia de la fuga realizada por éste en complicidad con otros privados de libertad, acto realizado premeditado y coordinadamente con los privados de libertad que participaron en dicho acto. Fue el mismo señor Ruíz Fuentes quien puso en riesgo su vida al fugarse del referido centro de privación de libertad, por el delito cometido en contra del menor, por lo tanto, no se encontraba bajo el resguardo y/o custodia del Estado. Por lo ya expuesto, el Estado rechaza la responsabilidad internacional que la CIDH y los

²⁰ Servicio de Operaciones Subdirección General de Operaciones Policía Nacional Civil Guatemala, C.A. Orden de Servicio Tipo Misión No. 116-2005 "Operación "Gavilán". Guatemala 22 de octubre de 2,005.

representantes de la presunta víctima pretenden imputarle con relación a la violación del derecho consagrado en el artículo 4.1 (derecho a la vida) en perjuicio del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes, contrario sensu, solicita a la Corte IDH declare que el Estado no es responsable de tal violación.

79. El Estado tiene plena conciencia de su responsabilidad en cuanto a respetar y garantizar la vida de toda persona sin distinción alguna, dicha responsabilidad es atribuible también a los particulares, desde el momento en que éstos deben respetar y garantizar la vida de todas las personas. En lo que respecta al caso del señor Ruíz Fuentes, él fue quien irrespetó la vida y libertad del menor a quien secuestro y/o plagió, niño que debido a la diligente y eficaz labor de las fuerzas de seguridad del Estado fue rescatado aún con vida. ¿quién puede garantizar que de no haber sido por las fuerzas de seguridad que actuaron diligentemente dicho menor hubiese sido asesinado en manos de sus secuestradores, incluido el señor Ruíz Fuentes?
80. La pena de muerte impuesta por el órgano jurisdiccional que diligenció el caso del señor Ruíz Fuentes, fue modificada y/o conmutada por la pena máxima de privación de libertad, con relación al delito cometido y el grado de participación del sentenciado en la comisión del delito de plagio o secuestro en perjuicio del menor Pedro León Wug, en cumplimiento a lo consignado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que, en el momento en que el Estado se adhirió a dicho tratado internacional, en la legislación nacional interna sí se contemplaba dicho delito pero no con la pena impuesta al sentenciado, salvo en caso de muerte de la víctima. Tal modificación también fue aplicada con el sentenciado Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, quien participó en la comisión del mismo delito con el señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Por consiguiente, el Estado dio cumplimiento a lo consignado en el artículo 4.2 de la CADH, por lo que el Estado rechaza toda responsabilidad internacional que se le pretenda atribuir al respecto en perjuicio del señor Ruíz Fuentes.
81. De igual forma, el señor Ruíz Fuentes por medio de sus defensores hizo uso de todos los recursos ordinarios disponibles en la legislación doméstica, sin embargo le fue confirmada la sentencia, misma que fue conmutada por la privación de libertad. También hizo uso del recurso de gracia, el cual ya no fue necesario resolver, toda vez que, la pena ya se había conmutado por la privación de libertad y posterior muerte del sentenciado. Por lo que el Estado respetó y garantizó lo consignado en el artículo 4.6 de la CADH, por lo que requiere a los señores jueces de la Corte IDH reiterar el cumplimiento de dicho derecho por parte del Estado.

82. El Estado recuerda a los señores jueces que, el artículo 4 de la CADH, establece lo siguiente:

*"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, **ésta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. (...)6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmuta de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.**"(el subrayado y el resaltado fuera del texto original)*

83. El Estado concluye que es garante y respetuoso del derecho a la vida y que tal obligación está consignada en la legislación vigente y positiva interna²¹, lo cual da cumplimiento a lo consignado en el artículo 4.1, 4.2 y 4.6 de la Convención, toda vez que, dicho derecho está protegido por la ley y su vulneración está prohibida tanto para el mismo Estado como para toda persona, por lo que nadie debe ser privado de su vida de forma arbitraria.

84. Por todo lo expuesto, el Estado solicita a la honorable Corte IDH declarar que, el Estado no ha vulnerado los derechos consagrados en el artículo 4.1, 4.2, 4.6 en relación con el 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes, por consiguiente se declara libre de toda responsabilidad de carácter internacional.

²¹ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 3º. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

85. En lo que respecta a la garantía y respeto a los derechos consagrados en el artículo 5.1 5.2 y 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 integridad física y libertad Personal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en concordancia con el 1.1 y 2 del mismo instrumento y a los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio del señor Ruíz Fuentes, el Estado hace notar que, en todo momento se le consideró y resguardó su vida, su integridad personal y su libertad personal.
86. Respecto a la integridad y libertad personal y al tema de tortura, el Estado informa que, se vio obligado a capturar y limitar la libertad personal del señor Ruíz Fuentes, por su participación en la comisión del delito de plagio o secuestro del niño Pedro León Wug por quien requerían un millón de quetzales para su rescate.
87. El delito de plagio o secuestro constituye una figura delictiva establecida previamente en la normativa penal interna. fueron los actos ilícitos cometidos por parte del señor Ruíz Fuentes, los que dieron origen a la privación de su libertad. Por consiguiente, existieron causas de justificación y condiciones previamente fijadas y/o establecidas en la normativa interna que motivaron la limitación de la libertad personal de la presunta víctima.
88. Sin embargo, el señor Ruíz Fuentes manifestó oposición en el momento de su captura, tratando de huir, lanzándose en una pared de aproximadamente ocho metros de altura ubicada en la parte trasera del inmueble en que fue encontrado justamente cuando tenía bajo su poder al menor plagiado, junto con otras tres personas, entre ellas el señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, persona que se encuentra cumpliendo condena por el mismo delito.
89. A raíz de la resistencia e intento de fuga al momento de su captura, el señor Ruíz Fuentes al lanzarse en la pared trasera del inmueble en donde fue encontrado el menor secuestrado, el señor Ruíz Fuentes sufrió diversas lesiones, motivo por el que fue ingresado en un hospital público para brindarle la atención médica oportuna, resguardando y garantizando su integridad física, psíquica y moral. Posteriormente fue sometido al órgano jurisdiccional competente, con el fin de resolver su situación legal.
90. La misma normativa penal doméstica establece claramente el protocolo de actuación de las autoridades jurisdiccionales en el diligenciamiento de un caso en materia penal. Razón por la que al señor Ruíz Fuentes al momento de su captura fue puesto a disposición de juez competente, en el tiempo regulado para el efecto,

quien en cumplimiento con el protocolo de actuación le indicó los motivos de su captura, las imputaciones formuladas en su contra y los derechos que gozaba, incluyendo el derecho de abstenerse a declarar si así lo consideraba y de gozar de un defensor ya sea particular o de la defensa pública penal, y si el caso lo ameritaba, contar con un traductor y/o interprete.

91. En ningún momento se le ocasionaron lesiones, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de las fuerzas de seguridad del Estado que participaron en la captura y posterior recaptura del señor Ruíz Fuentes, tal y como lo pretende hacer creer la CIDH y los representantes de la presunta víctima, toda vez que, en ningún momento pueden comprobar que fueron testigos presenciales de lo ocurrido, por consiguiente el Estado rechaza toda imputación que al respecto se le pretenda atribuir.
92. El Estado expone ante los señores-as jueces-as que, en diversos momentos el señor Ruiz Fuentes intentó huir de la justicia penal, situación que dio origen a partir del momento en que fue capturado, hasta su estadía en el centro de alta seguridad denominada el infiernito, acertando dicha intento el 22 de octubre de 2005, fecha en que logró fugarse del referido centro de privación de libertad.
93. El Estado respetuosamente formula el siguiente cuestionamiento a los señores-as jueces-as, con el afán de concientizarlos respecto a los verdaderos hechos ocurridos en el presente caso: *¿es común que una persona que haya cometido un hecho delictivo acepte su responsabilidad ante las autoridades competentes? ¿De haber sido inocente el señor Ruíz Fuentes era necesario que realizara diversos intentos de fuga sin lograr su libertad a través de la implementación de un proceso legal vigente y positivo, incluyendo el diligenciamiento del caso ante los órganos del Sistema Interamericano, tal y como ocurrió con el señor Raxcacó Reyes? ¿Quién fue en realidad la víctima del presente caso, el niño Pedro León Wug y su familia, o el señor Ruíz Fuentes? ¿a quién debía el Estado reparar y hacer justicia, al niño víctima del delito de plagio o secuestro y su familia o a la familia del señor Ruíz Fuentes? ¿han sufrido los-as señores-as jueces-as el plagio o secuestro de un hijo u otro familiar cercano?*
94. Asimismo, el Estado informa a los señores jueces de la Corte IDH que, los diversos actos de captura y recaptura del señor Ruíz Fuentes, éste fue encontrado con granadas de fragmentación y con proyectil de arma de fuego, repeliendo así su detención, situación que tuvo como desenlace final su muerte, resultado del cual el tribunal interamericano no debe responsabilizar al Estado.

95. El Estado añade que, es un acto sensible y humano el temor, la inestabilidad mental y física que ocasiona el hecho de que una persona que haya cometido un delito padezca durante la espera del resultado de un proceso penal por medio del cual se deba establecer y/o dilucidar su inocencia o culpabilidad, tal situación es experimentada por cualquier persona que enfrenta un proceso penal, no es exclusiva de una persona, como lo pretenden hacer ver los representantes de la presunta víctima y la CIDH en el presente caso respecto al señor Ruíz Fuentes, a quien no se ejecutó la sentencia sino que se le conmutó la pena por la pena máxima de privación de libertad por su participación en grado de actor directo de la comisión del delito de plagio o secuestro del niño Pedro León Wug, de quien ni la CIDH ni la representación del señor Ruíz Fuentes hacen mención alguna.
96. Las CIDH y la representación del señor Ruíz Fuentes, pretenden atribuirle responsabilidad al Estado por el supuesto delito de tortura en perjuicio de éste, lo cual en ningún momento ha sido probado.
97. Tampoco obra en el expediente requerimiento alguno de la aplicación del Habeas Corpus, (exhibición personal) que permitiera constatar las supuestas violaciones ocasionados por agentes de seguridad en perjuicio del señor Ruíz Fuentes, motivo por el cual, el Estado rechaza esa imputación y solicita a los señores jueces declarar que el Estado carece de responsabilidad internacional respecto a los supuestos hechos de tortura ocasionados en perjuicio de la presunta víctima.
98. El Estado recuerda a los señores jueces que desde el año de 1986 se adhirió a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, periodo anterior a la comisión de los hechos del presente caso, por consiguiente, no podría contradecir tal compromiso asumido de carácter internacional.
99. Que dicha convención en el artículo 2, segundo párrafo consigna: "*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, (...)*". En el presente caso, las lesiones a las que hacen alusión los representantes de la supuesta víctima, fueron las sufridas por el señor Ruíz Fuentes al momento en que se lanzó de la pared de 8 metros de altura, por querer huir de la justicia en el momento de su aprehensión. Posteriormente se refieren al tiempo en que el señor Ruíz Fuentes se encuentra privado de libertad, esperando el momento en que se ejecutaría la sentencia condenatoria, misma que en ningún momento se ejecutó, toda vez que, se le conmutó dicha pena por la de privación de libertad. Por consiguiente, todo hace referencia al proceso penal que tuvo que afrontar el señor Ruíz Fuentes por la comisión del delito de plagio o secuestro cometido por éste en

perjuicio del niño, situación de la cual el Estado únicamente cumplió con lo establecido previamente en el ordenamiento jurídico interno, a lo que, ni la CIDH ni la Corte IDH están facultados para pronunciarse, toda vez que, en ningún momento pueden constituirse un una cuarta instancia. Sumado a ello, constituyen un sistema subsidiario al interno, por consiguiente, se debe aclarar que el Estado carece de responsabilidad internacional respecto a tal imputación.

100. La Honorable Corte IDH en su jurisprudencia ha establecido que: "*(...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona atendida constituye un atentado a la dignidad humana (...) en violación del artículo 5 de la Convención*"²². (Énfasis propio)
101. El señor Ruíz Fuentes en diversas ocasiones incluyendo el momento de su captura buscó huir de la justicia penal. Adicionalmente, portaba arma de fuego y en el momento de su captura tenía en su poder granadas de fragmentación. Pese a todos los inconvenientes, el Estado en todo momento garantizó la vida e integridad personal del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes.
102. Que si se vulneró el derecho a la libertad personal, integridad personal, tortura y otros derechos, fue un hecho provocado por el señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes en perjuicio del niño Pedro León Wug, quien a su corta edad fue víctima del delito de plagio o secuestro y tortura practicado por el señor Ruíz Fuentes, con el fin de saciar su ambición en obtener de una forma ilícita beneficio económico. Dicho delito ocasionó daño psicológico, físico y moral, no solo al menor en su proceso de desarrollo y crecimiento, sino que también a su grupo familiar y grupo social cercano a dicha familia. ¿Tenía derecho el señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes cometer dicha atrocidad en contra del niño y su familia?
103. El Estado cumplió su deber de forma diligente de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de dichos delitos, dentro de los cuales uno de los sentenciados en el grado de autor directo fue el señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes.
104. Por todo lo expuesto, el Estado concluye que, en ningún momento vulneró los derechos de integridad personal, libertad personal y tortura consagrados en los

²² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

artículos 5.1 5.2 y 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST. Por lo que, requiere al alto Tribunal Interamericano declare que el Estado carece de responsabilidad internacional al respecto.

105. En lo referente a la supuesta violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1, garantías y protección judicial en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes, el Estado cumplió y garantizó el debido proceso legal al sentenciado, desde el momento de su captura fue puesto a disposición del juez competente para conocer el caso, quien le informó en el momento procesal oportuno las razones de su detención, las imputaciones formuladas en su contra y los derechos que le asistían y la libertad de decidir sobre su defensa y asistencia legal y aplicar o interponer todos los recursos rápidos, sencillos y accesibles, cumpliendo así con lo regulado en los artículos 8 y 25 de la CADH.
106. Durante el proceso penal diligenciado en contra del señor Ruíz Fuentes, dicha persona gozó de los derechos consagrados en la legislación interna, a fin de garantizarle un proceso legal, justo y apegado a derecho. Desde el momento de su captura de forma flagrante, debido a que en el inmueble se encontraba el niño secuestrado y/o plagiado, después de toda implementación del protocolo de actuación de las fuerzas de seguridad, fue puesto a disposición de la autoridad judicial pertinente en el plazo establecido para el efecto, fue citado, oído y vencido en juicio, contando con su respectiva y oportuna defensa, aplicando y agotando todos los recursos accesibles y disponibles a su alcance para formular su defensa. Que el resultado de la interposición de dichos recursos haya concluido con una sentencia condenatoria que fue ratificada por las autoridades que conocieron y resolvieron en el momento oportuno dichos recursos, situación que no puede ni debe ser otorgada y/o delegada al Estado.
107. El Estado respetuosamente recuerda al Alto Tribunal Interamericano que no constituye una instancia de apelación de sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales internos de los Estado parte de la Organización de los Estados Americanos. Los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, constituyen un sistema subsidiario facultado exclusivamente para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No están facultados para crear o tipificar nuevas figuras legales en las legislaciones internas.

108. El Estado insta al alto Tribunal Interamericano ubicarse en la posición y condición del menor y su grupo familiar, y, posteriormente, después del estudio, análisis y reflexión a conciencia de los verdaderos hechos del presente caso, proceda a dictar la respectiva sentencia, que fundada y apegada a derecho y en materia de derechos humanos corresponde.
109. El Estado aprovecha la oportunidad para referirse a la presente frase ***"Los errores judiciales pueden producir graves injusticias, ya sea porque las personas son procesadas indebidamente o porque los inocentes son castigados inmerecidamente"***²³, (Subrayado propio), dicha frase motiva a pensar en el menor Pedro León Wug, víctima del plagio o secuestro cometido por un grupo de personas entre las que se encontraba Hugo Humberto Ruíz Fuentes.
110. En el mismo sentido, el Estado rechaza el reproche formulado por la representación de las presuntas víctimas en relación con la supuesta ejecución extrajudicial en perjuicio del señor Ruíz Fuentes, toda vez que, en ningún momento han presentado pruebas fehacientes que permitan concluir con tal aseveración, son simples presunciones carentes de elementos fácticos.
111. Por todo lo expuesto, el Estado concluye que, no acepta las imputaciones que tanto la CIDH como los representantes de las presuntas víctimas pretenden atribuirle en perjuicio del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes, y requiere que los señores jueces emitan resolución por medio de la cual declaren su inocencia.
- i. De las supuestas violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) cometidas por el Estado de Guatemala en perjuicio de los familiares del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes:*
112. La CIDH en el informe de fondo supra identificado concluyó que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1, y 25.1 en concordancia con el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²³ Dr. Rodríguez, Alejandro. Documento "Persecución Penal Estratégica: Una propuesta política criminal.



Respuesta del Estado de Guatemala respecto a la responsabilidad internacional que tanto la CIDH como la representación de las presuntas víctimas le pretende atribuir en perjuicio de la familia del señor Ruíz Fuentes.

113. El Estado señala que, la persecución penal por la comisión de un delito es totalmente personalísima, cada individuo es responsable de sus propios actos de los cuales debe responder conforme a lo previsto en la legislación interna. Toda persona puede hacer lo que la ley no le prohíbe y nadie puede alegar ignorancia al respecto.
114. El Estado comprende las implicaciones de carácter moral, psicológico, social, económico e incluso laboral que puede repercutir en el grupo familiar la acción indebida o delictiva de un integrante, sin embargo, al momento de considerar que es injusta o que vulnera algún derecho inherente a la persona, gozan del derecho de plantearlo ante la autoridad respectiva en el momento procesal oportuno acompañando los respectivos medios de prueba para el efecto.
115. La Comisión ha manifestado en el Informe de Fondo número 94/17, que los familiares del señor Ruíz Fuentes han sido víctimas de hostigamientos en la búsqueda de justicia, situación que no ha sustentado ni fundamentado fehacientemente, por lo que el Estado rechaza tal imputación.
116. El Estado considera que, de igual forma hubo una familia que fue vulnerada en sus derechos sin cometer ilícito alguno y fue la familia del menor Pedro León Wug, secuestrado y/o plagiado quienes no merecían padecer tal agravio por parte de los secuestradores, entre los cuales se encontraba el señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes.
117. El Estado manifiesta que, en ningún momento duda la afectación y el sufrimiento vivido en la salud mental y emocional de los familiares del señor Ruíz Fuentes, quienes cerraron dicho duelo con la vivencia de los ritos que acompañaron la muerte y el entierro de su ser querido. Lamenta tal afectación, sin embargo, es menester dejar claro que, dicho sufrimiento y/o padecimiento fueron a consecuencia de los actos ilícitos cometidos por el señor Ruíz Fuentes, de lo cual el Estado carece de responsabilidad alguna, rechazando así las acusaciones infundadas vertidas por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas.
118. El tema de la justicia tiene íntima relación con el derecho de la víctima a ser reparada de forma integral, siendo en el presente caso la principal víctima el niño Pedro León Wug y su grupo familiar, por lo que el Estado en cumplimiento a su

obligación de constituirse en garante del goce y ejercicio de los derechos de sus habitantes, diligenció y/o accionó de forma rápida, efectiva y eficiente la ubicación y rescate del niño secuestrado y/o plagiado, a fin de rescatarlo con vida, y de alguna manera reparar el daño ocasionado por los delincuentes, entre ellos, el señor Ruiz Fuentes, lo que conllevó a la realización de una diligente investigación, juicio y sanción de los responsables del hecho, situación que en ningún momento configura una violación a los familiares del señor Ruíz Fuentes.

119. Asimismo, el Estado expone que, en ningún momento se le ha vedado menos aún, hostigado a los familiares del señor Ruíz Fuentes el ejercicio de su derecho a presentar las denuncias que consideren pertinentes ante los órganos correspondientes.
120. Por lo antes descrito, el Estado expone que en ningún momento se le puede atribuir responsabilidad alguna por las afectaciones alegadas por la CIDH y por los representantes del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes en perjuicio del grupo familiar de éste, toda vez que el Estado cumplió con su labor respecto a la investigación, juicio y sanción de los responsables del hecho cometido en perjuicio del niño Pedro León Wug. Por lo que el Estado concluye que rechaza toda imputación que se le pretenda atribuir respecto a la supuesta violación al derecho a la integridad personal de los familiares del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes, establecidas en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y requiere a la Corte declarar que no se violó el derecho a la integridad personal de los familiares en el presente caso, y que en todo momento han tenido a su alcance todos los recursos accesibles, fáciles y efectivos para hacer valer sus derechos, los cuales deben ser presentados ante los órganos competentes para su conocimiento y resolución en los momentos procesales idóneos, garantizando así por parte del Estado los derechos consagrados en la legislación interna en concordancia con los derechos protegidos en los artículos 8.1 y 25.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
121. Los peticionarios maliciosamente hacen alusión al Plan Gavilán diseñado exclusivamente para la recaptura de las personas fugadas del centro de privación de libertad de alta seguridad denominado el infiernito, enmarcando algunos aspectos relacionados a la autoridad que ejercería el mando del operativo y algunas de las instrucciones, sin embargo, dicho plan tenía contemplado todo un



supuestas violaciones a los derechos humanos que tanto la Comisión, como los representantes puedan probar.

128. En el presente caso, el Estado no es responsable de ninguna de las supuestas violaciones alegadas. En consecuencia, no corresponde que el Estado de Guatemala repare a los familiares de la presunta víctima.

A. Garantías de satisfacción y no repetición

i. Los peticionarios requieren al Estado "La investigación, identificación y sanción de todos los responsables de la ejecución de la tortura y la ejecución extrajudicial de Hugo Humberto Ruíz Fuentes".

129. El Estado manifiesta que, desde el momento en que el ente encargado de la persecución penal tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, de oficio procede a su investigación.

130. El Estado exterioriza: a) Se capturó al señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes por la comisión del delito de plagio o secuestro en perjuicio de un niño; b) Se presentó ante la autoridad competente que le garantizó sus derechos y le indicó las imputaciones formuladas en su contra; c) Existió un proceso judicial en el que se presentaron todos los medios de prueba y se dictó la respectiva sentencia condenatoria, d) Se interpusieron todos los recursos legales disponibles, preestablecidos y accesibles por parte de la defensa del procesado para su defensa, los cuales fueron declarados improcedentes por las autoridades correspondientes, quienes confirmando así la respectiva sentencia condenatoria de pena de muerte la cual no fue ejecutoriada; e) se conmutó la sentencia de pena de muerte por la pena máxima de privación de libertad según la gravedad del delito; f) el sentenciado se fugó del centro de privación de libertad; g) las fuerzas de seguridad procedieron a investigar y ubicar el paradero del sentenciado para su recaptura; h) surge un intercambio de disparos entre el sentenciado y otras personas que aún no han sido identificadas que dejó como consecuencia la muerte del procesado. El Estado pregunta a los señores jueces de la Corte IDH ¿Aplica la figura de ejecución extrajudicial en el presente caso?

131. Durante todo el litigio del presente caso, en ningún momento los peticionarios y la Comisión han probado la existencia de actos de tortura, tampoco que la muerte del señor Ruíz Fuentes haya sido una ejecución extrajudicial, menos aún la



participación de agentes de seguridad del Estado en la comisión de dicho acto. Por lo que la Honorable Corte IDH debe declarar la improcedencia de tal imputación en perjuicio del Estado.

132. El único acto de tortura identificado en el presente caso, es el cometido por el señor Ruíz Fuentes en perjuicio del niño Pedro León Wug, obligándolo a informar respecto a la situación económica de su familia, con el fin de satisfacer de manera inescrupulosa su ambición. No existen suficientes indicios que lleven al Tribunal Interamericano concluir que los referidos delitos establecidos por los peticionarios hayan sido cometidos por el Estado a través de sus agentes de seguridad. El mismo Tribunal Interamericano en su jurisprudencia a establecido que *"El Estado debe adoptar las medidas de reparación necesarias a las violaciones a los derechos humanos probadas a lo largo del presente escrito"*²⁵, (énfasis propio) lo cual en el presente caso no ha sido probado. El Estado reitera lo consignado en el artículo 2 segundo párrafo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *"No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas (...)"*, situación que se aplica al presente caso. Por consiguiente, el Estado se niega a dar cumplimiento a dicha medida de reparación.
133. Además, la misma Corte IDH ha concluido que *"la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"*²⁶. El Estado expone que, en el presente caso se propuso combatir la impunidad y garantizar a través del cumplimiento de la sentencia condenatoria dictada por el órgano jurisdiccional competente, que el plagio o secuestro de personas y especialmente en perjuicio de la niñez se vuelva a repetir, tal y como es el caso del niño Pedro León Wug y su grupo familiar.
134. El Estado a los señores jueces formula las siguientes cuestiones: *¿Quién se preocupa o a quién le interesa los derechos vulnerados en perjuicio del niño plagiado y/o secuestrado y el daño ocasionado a su grupo familiar? ¿Será que también el Estado es responsable por la fuga del señor Ruíz Fuentes? ¿Cómo se explican los señores jueces y los representantes de las presuntas víctimas que, el señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes esté con vida cumpliendo una condena por*

²⁵ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 19, párr. 126.

²⁶ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia del 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 60.

haber participado con el señor Ruíz Fuentes en la comisión del mismo delito? ¿Qué opinión le merecería a los señores jueces, si hubiese sido uno de sus hijos la víctima de plagio o secuestro y que posteriormente tuviere que reparar a los victimarios de dicho delito? El Estado reitera que la misma Corte ha concluido que su responsabilidad no es ilimitada.

ii. Los peticionarios requieren que la Corte IDH ordene al Estado “que implemente medidas tendientes a la reforma y fortalecimiento de la Policía Nacional Civil”

135. El Estado manifiesta que, pese a que rechaza las imputaciones formuladas por los peticionarios y la CIDH, lo requerido por éstos no constituye una medida de reparación específica del caso objeto del presente escrito, toda vez que, está fundamentada en recomendaciones y/u observaciones formuladas por organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas y en su momento la Misión de Verificación de las Naciones Unidas para Guatemala (MINUGUA) en los informes elaborados por dichos órganos.

136. Adicionalmente, todo lo consignado por las presuntas víctimas en el presente apartado, constituye en sí misma, una apuesta del Estado que desde hace un tiempo atrás viene trabajando y ha avanzado de manera significativa. Muestra de ello, es el hecho de que se cuenta con una ley vigente y positiva de la Policía Nacional Civil Decreto Número 11-97 del Congreso de la República que en el proceso del tiempo ha sufrido diversas reformas, y el respectivo Reglamento, que contempla todos los aspectos señalados por las presuntas víctimas del caso objeto del presente escrito, siendo éstos: a) Las funciones principales; b) Estructura organizativa; c) Principios básicos de actuación; d) De la carrera de la Policía Nacional Civil; e) Escalas jerárquicas, grados y ascensos; f) Nombramientos y cesantías; g) Situaciones Administrativas; h) Derechos, obligaciones, prohibiciones y destinos, i) Régimen disciplinario; j) Régimen Procesal Penal; k) Régimen Financiero; l) Régimen educativo. Adicionalmente, la Policía Nacional Civil cuenta con dos centros de formación (Academias) por medio de las cuales realiza los procesos de formación, capacitación y educación en coordinación con otras instituciones del Estado, entre ellas la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH). Asimismo, coordina con entidades de la sociedad civil, quienes de igual forma han aportado al fortalecimiento del personal de dicha institución, entre ellas, la Fundación Rigoberta Menchú, Fundación Myrna Mack, entre otras. Dichos avances han sido ya expuestos ante la Corte IDH en otros casos conocidos por dicho tribunal.

137. El Estado recuerda a los señores jueces que, de igual forma, ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte IDH en otras sentencias dictadas por dicho órgano, en cuanto a la formación, capacitación y educación dirigida a los agentes de seguridad del Estado.
138. El Estado se adhiere a lo establecido por la Honorable Corte al considerar en su jurisprudencia que *"de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y sus resultados debe ser valorados"*²⁷, por lo que la presente medida de reparación no tiene objeto alguno de ser requerida.
139. Por lo ya expuesto, el Estado manifiesta su rechazo a las imputaciones vertidas por la representación de las presuntas víctimas y por ende se manifiesta en sentido negativo al cumplimiento de la presente medida de reparación formulada por éstos.
- iii. Los peticionarios requieren al Estado "inclusión de cursos de capacitación en materia de prohibición de la tortura y la obligación de investigar de oficio siempre que exista sospechas de que se ha cometido un acto de tortura en la formación básica y actualización permanente de los agentes de seguridad y funcionarios encargados de la investigación del delito".**
140. Al respecto, el Estado manifiesta que, el delito de tortura se encuentra regulado en la legislación doméstica, particularmente en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal²⁸, motivo por el cual, reitera

²⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 303,

²⁸ ARTICULO 201.- * BIS. Tortura.

Comete el delito de tortura, quien por orden, con la autorización, el apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiere cometido, o que persiga intimidar a una persona o, por ese medio, a otras personas. Igualmente cometen el delito de tortura los miembros de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o de cualquier otro fin delictivo. El o los autores del delito de tortura serán juzgados igualmente por el delito de secuestro. No se consideran torturas las consecuencias de los actos realizados por autoridad competente en el ejercicio legítimo de su deber y en el resguardo del orden público. El o los responsables del delito de tortura serán sancionados con prisión de veinticinco a treinta años.



que, desde el momento en que el ente encargado de la persecución penal tiene información de la comisión de un delito, de oficio activa su protocolo de actuación.

141. El Estado considera que existe incongruencia e inconsistencia en la propuesta de los peticionarios, debido a que lo que plantean como reparación no puede considerarse como tal. En todo caso, la materia que ellos invocan ya está prevista en la normativa interna, tal y como fue expuesto por el Estado en el párrafo anterior.

142. El Estado reitera que, la única persona víctima de tortura en el presente caso fue el niño Pedro León Wug, acto cometido por el señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes, por lo que el Estado se niega a lo requerido por los representantes de las presuntas víctimas.

iv. *Los peticionarios solicitan que el Estado “Adopte medidas para implementar la instrucción general 13-2008 del Ministerio Público”.*

143. El Estado manifiesta su rechazo a la medida de reparación requerida por los representantes de las presuntas víctimas, toda vez que, en ningún momento ha sido probado por los representantes de las presuntas víctimas y la CIDH la aplicación de la tortura en perjuicio del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes por parte de agentes de seguridad del Estado o por consentimiento o aquiescencia de éste.

v. *Las presuntas víctimas requieren que el Estado “Adoptar medidas legislativas para asegurar el acceso a un recurso de apelación adecuado”*

144. El Estado indica a la Honorable Corte que el proceso penal llevado en contra del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes fue apegado en ley, se respetó el debido proceso, y considerando que este Alto Tribunal ha manifestado que: “[...L] a Corte frecuentemente ha utilizado la existencia de patrones o prácticas de conductas como un medio probatorio para determinar violaciones de derechos humanos, siempre lo ha hecho cuando ellos están acompañados de otras pruebas específicas. En el caso del artículo 8 de la Convención Americana se requiere una información



individualizada de las presuntas víctimas y de las circunstancias de su tratamiento ante los tribunales locales de la que la Corte carece".²⁹

145. No obstante lo anterior, el Estado expone que en cumplimiento de la garantía y respeto de los derechos humanos, en su afán de buscar la satisfacción el bien común de todos los habitantes del país, el Estado cuenta con los recursos y remedios procesales, preestablecidos, accesibles, efectivos para la defensa de toda persona que considere que se le haya vulnerado algún derecho establecido tanto en la legislación interna como internacional a la cual se haya adherido, siendo uno de ellos el recurso de Apelación³⁰, constituyéndose éste en un "recurso y/o

²⁹ Corte. IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Sentencia 2 de septiembre de 2004, párr. 217.

³⁰ **Artículo 404.- * Apelación.**

Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

1. Los conflictos de competencia. 2. Los impedimentos, excusas y recusaciones. 3. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil. 4. Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado. 5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público. 6. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada. 7. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal. 8. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso. 9. Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones. 10. Los que denieguen o restrinjan la libertad. 11. Los que fijen término al procedimiento preparatorio, y 12. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil 13) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito. También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

2. *Adicionado el inciso 13 por el Artículo 44, del Decreto Del Congreso Número 79-97 el 23-10-1997

Artículo 405.- Sentencias apelables.

Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I de este Código

Artículo 430.- Prueba intangible.

La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley substantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

procedimiento ordinario y jerárquico de impugnación que la ley concede a la parte que se considere perjudicada por una resolución judicial ya sea de carácter civil, penal, o de otra materia, para acudir ante un juez superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho de derecho, con el fin de que todo, o en parte, sea rectificado a su favor y se haga un nuevo examen de la resolución impugnada por ese otro tribunal de superior jerarquía³¹".

146. La interposición de dicho recurso ante el órgano jurisdiccional competente, no implica que, obligatoriamente lo resuelto deba ser favorable para el interponente. Además, en el presente caso, las presuntas víctimas y sus representantes agotaron todos los recursos ordinarios al respecto, los cuales fueron denegados en el momento procesal oportuno por el órgano correspondiente, decretando así la firmeza de la sentencia condenatoria en contra del señor Ruíz Fuentes.
147. Los representantes de las presuntas víctimas requieren al Tribunal Interamericano requerir al Estado la reforma al artículo 430 del Código Procesal Penal, que se refiere a la aplicación de la sana crítica razonada de los juzgadores durante el litigio de un proceso penal. Consideran que, la reforma debe encaminarse a permitir el examen integral del fallo, en cuanto a los aspectos fácticos y probatorios, con lo que según ellos se garantizaría de manera efectiva, el derecho contemplado en el artículo 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
148. El Estado expone que, la aplicación de la sana crítica razonada por los juzgadores es un elemento indispensable para entender de manera más humana situaciones que surgen y que no siempre pueden ser probadas con la ley o con instrumentos tangibles. Es justamente lo expresado por el autor Couture quien la define como "*Las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y*

³¹ Apuntes Jurídicos. Disponible en la página web icado.blogspot.com/20C.

*permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia*³².

149. También enseña que *“las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba”. “(...) La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. Y,*
150. Destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción, pues esta última es *“aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos*³³.
151. Por tanto, el Estado reitera a la Honorable Corte IDH que su ordenamiento jurídico está orientado para el respeto de todos los derechos de las personas, tal y como se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte dogmática, donde hace referencia a los derechos humanos y su primacía, en la legislación ordinaria, reglamentaria e individualizada, como en los instrumentos de carácter internacional a los cuales se ha adherido. Por consiguiente, el Estado considera que dicha medida de reparación debe ser rechazada por la Honorable Corte IDH. Un fallo judicial con aplicación de la sana crítica razonada no restringe ni limita el uso y aplicación de otros recursos establecidos en la legislación interna.

³². Valvert Jiménez, Alex Armando. Tesis “Análisis Jurídico del Aspecto Subjetivo y Objetivo del Principio de Libre Valoración de la Prueba Según las Reglas del Criterio Racional en el Sistema Procesal Penal”. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, Noviembre de 2007. Pág. 43.

³³ Ídem.

vi. Las presuntas víctimas requieren que la Corte IDH ordene al Estado la "Prohibición de adoptar legislación regresiva en materia de pena de muerte"

152. A ese respecto, el Estado recuerda tanto a los señores jueces como a la CIDH y la representación de las presuntas víctimas que, no ha abolido la pena de muerte, por consiguiente, dicha pena aún continúa vigente en la legislación interna, estableciéndose para el efecto las situaciones específicas en que puede y/o debe aplicarse. La prohibición que tiene el Estado, es la creación de nuevas figuras delictivas para su aplicación, las cuales no hayan estado contempladas en el momento en que Guatemala se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como lo estipula el artículo 4.2 del referido Tratado.
153. Sin embargo, en cumplimiento a lo recomendado por los órganos del Sistema Interamericano, como otros organismos internacionales, el Estado ha dedicado su mejor esfuerzo en evitar la aplicación de dicha pena, implementando el mecanismo de la conmuta por la privación de libertad. Dicho esfuerzo ha sido reconocido y valorado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de Fondo No. 94/17, del presente caso, apartado VI. RECOMENDACIONES, numeral 4.
154. Adicionalmente, el Estado se permite recordar que, la misma Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 15 contempla la irretroactividad de la ley, haciendo la salvedad que únicamente es aplicable en materia penal siempre y cuando favorezca al reo³⁴. De igual forma, lo regula la Ley del Organismo Judicial en el artículo 7³⁵.
155. En cumplimiento al control de convencionalidad desde hace varios años atrás, el Organismo Judicial, a través de la Cámara Penal ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto³⁶

³⁴ Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 15. Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

³⁵ Ley del Organismo Judicial. Decreto No. Artículo 7. Irretroactividad. La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo.

³⁶ Dr. Barrientos Pellecer, César Ricardo Crisóstomo. El Poder Judicial de Guatemala frente a las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organismo Judicial

156. Por consiguiente, el Estado considera que la referida medida de reparación debe ser declaradas por la Corte IDH innecesaria, reconociendo de esa forma el esfuerzo realizado por el Estado en dicha materia.

*vii. **Las presuntas víctimas requieren que la Corte IDH ordene al Estado la "Adopción de legislación para tipificar adecuadamente la tortura"***

157. El Estado manifiesta que dicha medida de reparación es improcedente, toda vez que, ya se encuentra regulada dicha figura en la legislación interna. Asimismo, el Estado es parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

*viii. **Las presuntas víctimas requieren que la Corte IDH ordene al Estado la "Adopción de medidas para garantizar un control judicial adecuado"***

158. Como se ha expuesto en otros apartados del presente escrito, respecto al proceso penal diligenciado en contra del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes, se respetó y garantizó el debido proceso y las garantías judiciales, tal y como lo ha establecido la Corte IDH.

159. Existen mecanismos y regímenes disciplinarios para todos los servidores públicos y profesionales establecidos por los distintos colegios de profesionales, a través del Tribunal de Honor. El régimen jurídico fundamental del procedimiento disciplinario que aplica el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se encuentra fundamentado en los artículos 18 y 19 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto No.72-2001 del Congreso de la República, entre otros, de lo cual la representación de las presuntas víctimas no puede alegar ignorancia. Que no hayan aplicado dicha normativa disciplinaria en el diligenciamiento del presente caso, no es responsabilidad atribuible al Estado. Por lo que, la Corte debe declarar que el Estado carece de responsabilidad internacional al respecto, por consiguiente, la presente medida de reparación debe ser declarada por la Corte IDH improcedente.



ix. Las presuntas víctimas requieren que la Corte IDH ordene al Estado: “El traslado de los restos de Hugo Humberto Ruíz Fuentes al cementerio Las Rosas en Mixco”

160. Los peticionarios y sus representantes alegan que los restos del señor Ruíz Fuentes fueron ubicados en el Cementerio General, ubicado en la ciudad capital. Exponen que, debido a la inseguridad y lejanía del lugar eran frecuentemente asaltados cuando iban a visitar los restos de la víctima, lo cual les generaba un temor constante. Por ese motivo, se vieron obligadas a dejar de ir a visitar a su ser querido. Por tal razón, solicitan a la Corte que ordene al Estado el traslado de los restos mortales del señor Ruíz Fuentes al cementerio de Las Rosas en Mixco.

161. El Estado manifiesta su total rechazo al cumplimiento de dicha medida, fundado en los siguientes argumentos: a) Al momento de la muerte del señor Ruíz Fuentes, los restos mortales fueron entregados a la familia, quien decidió colocarlos en el cementerio general; b) El Estado recuerda que Mixco es un municipio del departamento de Guatemala, que la distancia radica en aproximadamente 16 kilómetros, es parte del área metropolitana, totalmente urbanizada, accesible y con suficientes recursos disponibles, entre ellos el transporte colectivo como particular; c) no se debe de olvidar que el menor plagiado y secuestrado por el señor Ruíz Fuentes y sus acompañantes estuvo encerrado justamente en un inmueble ubicado en el municipio de Mixco, por lo que el Estado considera que no se puede plantear dicho lugar como el más idóneo, menos aún para el traslado de los restos mortales de la presunta víctima; d) el cementerio general es un lugar público con el que el Estado cuenta para la ubicación de los restos mortales de la población, sin distinción ni privilegios, en donde asisten miles de personas a visitar los restos de sus familiares. El Estado solicita a la Corte IDH declarar improcedente dicha medida de reparación.

x. Las presuntas víctimas requieren que la Corte IDH ordene al Estado la “El otorgamiento de una beca de estudios para [redacted]”

162. El Estado reitera que, el señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes privado de su libertad por la comisión del delito de plagio o secuestro en perjuicio del niño Pedro León Wug y se le garantizó el debido proceso, la comisión de dicho delito no se le puede atribuir al Estado. el Estado rechaza las imputaciones formuladas por los representantes de las presuntas víctimas debido a que la sentencia de pena de

muerte no fue ejecutoriada. Al sentenciado se le conmutó la pena de muerte por la pena máxima de privación de libertad. El señor Ruíz Fuentes perdió la vida en un enfrentamiento que sostuvo con otras personas que al igual que él se encontraban armadas, situación de la cual el Estado carece de responsabilidad.

163. El Estado manifiesta que cumple con el mandato constitucional que establece que la educación es gratuita para todos los habitantes, sin distinción alguna³⁷.
164. El Estado a través de los funcionarios públicos deben de entregar cuentas de la inversión que realicen en la aprobación de becas, por lo que los beneficiarios deben de cumplir con todos los requisitos formulados por el Fideicomiso Nacional de Becas y Crédito Educativo (FINABECE) de la Secretaría General de Planificación ente encargado del análisis y administración de otorgamiento de becas y créditos educativos.
165. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado manifiesta que, la señorita [REDACTED] goza del beneficio de poder optar a la obtención de una beca por medio del Fideicomiso Nacional de Becas y Crédito Educativo (FINABECE) de la Secretaría General de Planificación ente encargado del análisis y administración de otorgamiento de becas y créditos educativos, previo a cumplir con todos los requisitos formulados para el efecto.

³⁷ Constitución Política de la República de Guatemala. Sección Cuarta Educación. ARTICULO 71. Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos. ARTICULO 72. Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultural nacional y universal. Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos. ARTICULO 73. Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios. La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna. El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna. ARTICULO 74. Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica dentro de los límites de edad que fije la ley. La educación impartida por el Estado es gratuita. El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos. La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente. El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar. Sección Quinta ARTICULO 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales. Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes



xi. Las presuntas víctimas requieren que la Corte IDH ordene al Estado la Publicación de la sentencia y realización de un acto de reconocimiento de la responsabilidad.

166. Durante el litigio del presente caso, el Estado ha manifestado y manifiesta que respecto al proceso diligenciado en contra del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes, en todo momento actuó con apego a derecho, garantizando y respetando el debido proceso, por consiguiente, rechaza toda imputación que se le pretende atribuir por parte de la CIDH como de los representantes de las presuntas víctimas debido a que en ningún momento han probado dicha responsabilidad, por lo que se niega a la realización del acto y publicación requerido en la presente medida de reparación, toda vez que, de dar cumplimiento al mismo estaría contrariando los argumentos vertidos es el presente escrito de contestación de demanda.
167. Tal y como lo ha expresado en otros momentos ante la Honorable Corte IDH, el país aún atraviesa una serie de problemas sociales a los cuales se les debe dar especial atención. Estos problemas son de índole nacional, encontrándose entre otros los siguientes: El impacto que el cambio climático ha provocado en el cultivo de productos agrícolas básicos, la desnutrición infantil, la pobreza y extrema pobreza, el acceso a servicios gratuitos de salud y la ampliación del sistema de salud pública a todos los lugares recónditos del país, atención en educación gratuita, combate al analfabetismo, y los efectos de los problemas naturales como la explosión del volcán de agua que dejó varias familias sin vivienda.
168. A pesar de toda la problemática económica y social que afronta el país, el Estado ha atendido de buena fe y con mucha voluntad lo resuelto por la Honorable Corte en las distintas sentencias dictadas en su contra, con distinto grados de celeridad, según sea la asignación en tiempo y presupuesto asignado.
169. Sin embargo, en el caso Hugo Humberto Ruíz Fuentes, cuyo proceso penal por el delito de plagio o secuestro del menor Pedro León Wug, se efectuó con total apego a lo regulado en la legislación interna, y que se agotaron todos los recursos ordinarios preestablecidos, accesibles y eficaces, los cuales fueron declarados improcedentes, confirmando así la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional competente, la cual no fue ejecutoriada en su versión inicial, sino que fue conmutada la pena por la pena máxima de privación de libertad, situación que lesiona y ofende al menor como también a su grupo familiar y a la población en general el hecho de que después de tantos años se quiera premiar a los familiares



del victimario solicitando una serie de reparaciones materiales e inmateriales, situación a la cual el Estado se niega a dar cumplimiento.

170. En ese sentido, el Estado de Guatemala, considera que las actuaciones de la Ilustre Comisión y de la representación de las presuntas víctimas, más que fortalecer el estado de derecho de los Estado parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), como gestores, redactores y actores de cumplimiento de los principios recogidos por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, resultan en sentido opuesto al espíritu en que se sustenta la lucha por el respeto de los derechos humanos.
171. Por lo que, el Estado de manera respetuosa solicita de la Honorable Corte declarar inadmisibles, desde todo punto de vista y contenido, las peticiones de reparación indicadas, en el caso de la Ilustre Comisión y de la representación del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

B. Medidas pecuniarias

i. Daño material

a) Daño Emergente

172. El Estado con mucho respeto recuerda a los señores jueces que, el señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes se dedicaba a realizar actos ilícitos por medio de los cuales pretendía obtener ingresos económicos de una forma ilegal y en perjuicio de otras personas a quienes les vulneraba el derecho de libertad personal, integridad personal y su vida desde el momento de ponerla en peligro, tal es el caso del menor Pedro León Wug por quien pedía el monto de un millón de quetzales para su rescate, supuestamente con vida.
173. Además, respecto al proceso penal, el Estado informa que la defensa pública penal es una entidad pública, por consiguiente, quien sufraga los gastos de dicha entidad es el propio Estado.
174. Respecto a los servicios prestados por el profesional particular, el Estado considera que dicha persona gozaba del derecho y la libertad de decidir a quién defiende o no.



ochenta quetzales, según factura autorizada No. 0010 de fecha 31 de agosto de 2006 (31/08/06) en ningún momento consta que dicho pago tenga relación directa a la tramitación del presente caso.

186. Respecto a los honorarios y el seguro social respecto a la señora Dulce Cristina Calderón Gálvez, el pago efectuado fue a través de la Agencia Consejería en Proyectos. Además, es una responsabilidad de todo patrono hacer efectivo dicho pago, lo cual no es prueba fehaciente que tenga relación alguna con el litigio del presente caso.
187. El Estado manifiesta que de ninguna manera le corresponde asumir costo alguno respecto a la pasantía realizada en CEJIL, Costa Rica, por parte del señor Héctor Oswaldo Samayoa Sosa, por lo que solicita a la Corte IDH declarar la improcedencia de la misma y realizar una revisión exhaustiva respecto a las medidas de reparación presentadas por los representantes de las presuntas víctimas.
188. Por lo todo lo expuesto, el Estado rechaza todos y cada uno de los supuestos gastos incurridos por ICCPG, toda vez que no tienen íntima relación con el caso objeto del presente escrito, por lo que solicita a la Corte IDH declarar su improcedencia y por ende denegarlos.

b) Incurridos por CEJIL

189. De igual forma, el Estado requiere a los señores Jueces requerir a CEJIL la acreditación de los supuestos gastos incurridos que tengan íntima relación con el caso objeto del presente escrito con los respectivos documentos de soporte a los gastos efectuados. El detalle y los montos presentados en el cuadro incorporado al ESAP no constituyen prueba alguna ni certeza legal de los mismos, por lo que el Estado se abstiene de pronunciarse al respecto.

c) Gastos futuros

190. El Estado manifiesta su rechazo a lo solicitado ante la Corte IDH por la representación de las supuestas víctimas, toda vez que, la proyección de gastos debe ser presentada al momento de presentar el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, por lo que el Estado en ningún momento asume responsabilidad alguna al respecto.



IX. Observaciones del Estado respecto a la Solicitud de Acceso al Fondo Legal de Asistencia a Víctimas

191. El Estado solicita a los honorables jueces denegar lo solicitado por la representación de las presuntas víctimas de este caso, toda vez que, dicha erogación no es realizada por la Corte IDH, sino más bien recargada al Estado de Guatemala.
192. Además, el Estado recuerda a los señores jueces que, tanto la CIDH como los representantes de las presuntas víctimas identificaron únicamente a la señora [REDACTED] como hermana del señor Ruiz Fuentes, lo cual queda comprobado en el informe de fondo aprobado por la Comisión en donde requería la localización de otros familiares.
193. De igual forma, el Estado considera que es improcedente la aceptación de las personas ofrecidas por el ICCPG toda vez que, el objeto de su declaración es en el mismo sentido, por consiguiente, con lo que se estaría violentando el principio de economía procesal. Motivo por el cual, el Estado requiere al Tribunal Interamericano denegar tal solicitud.

X. Pruebas Ofrecidas por los Representantes de las Presuntas Víctimas y la CIDH.

a) Testimonial

Consideraciones del Estado de Guatemala Respecto a las Pruebas Ofrecidas por la CIDH y los Representantes de las Presuntas Víctimas.

194. El Estado solicita a la Corte IDH rechazar el material audiovisual presentado por la CIDH, toda vez que, el mismo fue presentado de forma extemporánea, facilitando así el equilibrio procesal y el derecho de defensa en condiciones equitativas. Lo anterior en cumplimiento a lo consignado en el artículo 28 del Reglamento de la Corte IDH, toda vez que, el plazo otorgado para el efecto venció el 21 de diciembre de 2017, y fue presentado el 2 de enero de 2018.
195. Con relación a las pruebas testimoniales de los familiares del señor Ruíz Fuentes, el Estado considera que dichos testimonios ofrecidos radican en los

mismos hechos, por consiguiente, no existe mayores y/o nuevos elementos que permitan diferenciar y/o aclarar de manera veraz lo ocurrido con el señor Ruíz Fuentes, por lo que dicha prueba es innecesaria toda vez que no abona al criterio de la Honorable Corte respecto a la materia objeto del presente escrito.

196. En lo que respecta a los testimonios a través de declaraciones juradas ofrecidas por el ICCPG, rendidas por los señores Jorge Santos y Benedicto Tenas, el Estado manifiesta su oposición, toda vez que; en lo que respecta al señor Jorge Santos, abogado, su testimonio se fundamentará en el Informe elaborado por la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, relacionado al centro de privación de libertad Pavón, en ningún momento está haciendo alusión a los hechos ocurridos en el centro de privación de libertad el Infiernito, el cual constituye el centro de atención y estudio de los hechos ocurridos en el presente caso. Por lo que el Estado requiere al Tribunal Interamericano, denegar su participación en el litigio del presente caso. En relación con el señor Benedicto Tenas, defensor público, ofrece abordar los temas de detenciones ilegales y arbitrarias y el tortura, delitos que no hubo prueba fáctica alguna que comprobara que dichos actos fueron practicados en el presente caso, por lo que su declaración testimonial no ofrece aclarar el tema objeto del presente caso. Por lo tanto el Estado solicita a la Corte denegar dichas declaraciones.

b) Pericial

197. La representación de las presuntas víctimas han ofrecido la prueba pericial de los siguientes profesionales: 1) Lidia Gamulín Psicoterapeuta quien rendirá su peritaje sobre los efectos psicosociales experimentados por la señora [REDACTED] hermana de la supuesta víctima; y 2) Juan Cristóbal Aldana, Psicólogo quien abordará los efectos psicosociales experimentados por [REDACTED] hija y conviviente de la supuesta víctima señor Ruíz Fuentes

198. El Estado reitera que dichos profesionales ofrecidos por las presuntas víctimas se referirán a los delitos que tanto la CIDH como los representantes del caso pretenden imputarle al Estado sin pruebas fehacientes, por lo que dichos profesionales expresaran sus opiniones profesionales respecto a lo que las supuestas víctimas les hicieron saber y/o creer, por lo que sus peritajes no constituyen prueba fehaciente al respecto. Por consiguiente el Estado solicita a la Corte IDH rechace dicha prueba ofrecida. El Estado manifiesta que no duda de la capacidad de los profesionales, sin embargo, duda de los hechos narrados ante ellos por parte de las presuntas víctimas.

199. En lo que respecta a los peritos; a) Leonel González, abogado especialista en derecho procesal penal guatemalteco; b) Experto en reforma policial; c) Guillermo Austreberto Carranza, médico forense; d) Jorge de la Peña Martínez, Médico Psiquiatra y psicología social especializado en el protocolo de Estambul; e) Aída Castro Conde, peritaje respecto al caso Ronald Ernesto Raxcacó Reyes; el Estado considera que dichos peritos únicamente podrá realizar recomendaciones de acuerdo a su expertis con presunciones de lo ocurrido en el presente caso, más no así, de los hechos reales ocurridos con el señor Ruíz Fuentes. De ser así, tendrían que valorar el efecto psicosocial, médico forense, de los daños ocasionados por el señor Ruíz Fuentes y Ronald Ernesto Raxcacó en perjuicio del menor Pedro León Wug y su grupo familiar. Sólo así se haría justicia integral.

c) Prueba documental

200. El Estado manifiesta que respecto a este apartado, como en el apartado de las medidas de reparación formuladas en el ESAP, la representación de las presuntas víctimas únicamente se fundamentan en documentos e informes emitidos por organismos internacionales como MINUGUA, ONU, Amnistía Internacional, Comité Contra la Tortura, entre otros, en donde se emiten recomendaciones estructurales al Estado de Guatemala en su conjunto, no así, documentos que permitieran esclarecer de manera fehaciente y fáctica los hechos ocurridos en el presente caso. Por lo que la Corte IDH debe pronunciarse al respecto en sentido de declarar que no constituyen prueba alguna en contra del Estado de Guatemala.

XI. Pruebas Ofrecidas por el Estado de Guatemala

201. El Estado de Guatemala, de conformidad con el artículo 41.b del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y para probar los argumentos de hecho y derecho vertidos en la presente contestación de demanda, ofrece los siguientes medios de prueba:

A. Documental

- Copia simple del Parte Policial



- Copia simple de la Sentencia Condenatoria en contra del señor Hugo Humberto Ruíz Fuetes.
- Copia simple del documento "El Poder Judicial de Guatemala Frente a las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" Dr. Cesar Crisóstomo Barrientos Pellecer.
- Artículos de Prensa
- Copia Simple de los Recursos de Apelación, Casación, Amparo y de Gracia

B. Testimonial

202. Declaración de testigo, cuyo nombre será informado a la brevedad, que por medio de audiencia declarará en relación a los hechos ocurridos, haciendo énfasis de la forma en que se desarrolló su vida a lo largo de haber sido plagiado o secuestrado; sobre la conducta de sus familiares en razón de los hechos acaecidos; la forma en que le toco afrontar psicológica y económicamente su vida a raíz de los hechos.
203. Declaración de testigo, cuyo nombre será informado a la brevedad, que por medio de affidavit declarará en relación con la suspensión de la prestación de los servicios profesionales para la defensa del señor Hugo Humberto Ruíz Fuentes respecto al delito de plagio o secuestro cometido por éste.
204. Declaración que prestará el representante del Ministerio Público, por medio de affidavit quién declarará en relación a las diversas diligencias y actuaciones de investigación llevadas a cabo dentro del expediente del caso de Hugo Humberto Ruíz Fuentes, haciendo énfasis de las diligencias realizadas.

C. Pericial

204. Peritaje, cuyo nombre del perito será informado oportunamente, quien por medio de Affidavit declarará en relación a los efectos psíquicos y físicos de un menor sustraído por delincuentes que lo mantuvieron cautivo y el sufrimiento a su grupo familiar.



XII. Petitorio

El Estado de Guatemala, respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicita:

205. Que se admita el presente escrito y documentos adjuntos, identificados como anexos y se agreguen a sus antecedentes.
206. Que de conformidad a la comunicación CDH-14-2017/006 de fecha 9 de febrero de 2018, se tenga por presentado el **Escrito de Contestación de Demanda** en relación al caso Hugo Humberto Ruíz Fuentes en contra del Estado de Guatemala.
207. **Que se tenga por contestada en sentido negativo** la demanda presentada en contra del Estado de Guatemala respecto a las supuestas violaciones y reclamaciones presentadas por la Comisión Interamericana y los representantes.
208. Que la Honorable Corte, en base a la presente contestación de demanda, entre a analizar todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho formuladas por el Estado de Guatemala respecto a las supuestas violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH.
209. Que la Honorable Corte examine y analice el diligenciamiento del proceso penal en el fuero interno, a la luz del expediente de judicial acompañados al presente escrito; en consecuencia, declare que el Estado no ha incumplido con su obligación internacional de respetar las garantías judiciales y protección judicial relacionado presente caso.
210. Que se tengan por **ofrecidos e individualizados los medios de prueba** identificados por el Estado de Guatemala dentro del presente escrito, que se acompañan como anexos al presente escrito.

211. Que la Honorable Corte tome nota y analice las consideraciones del Estado de Guatemala respecto a las pruebas ofrecidas por la Comisión y los representantes, y que en consecuencia, no admita los documentos indicados en el apartado correspondiente, por los motivos ya expuestos.
212. Que tome nota y analice las consideraciones del Estado respecto a las medidas de reparación propuestas por la Comisión y los representantes.
213. Agotado el trámite correspondiente, que la Honorable Corte **declare que el Estado no es responsable** de las supuestas violaciones a los derechos contenidos en el artículo 4 (Derecho a la Vida), 5 (integridad personal) 7 (libertad personal) 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial), en concordancia con el 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Hugo Humberto Ruíz Fuentes y familia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para manifestarle al señor Secretario las muestras de mi consideración y estima.

Dr. Jorge Luis Borrayo Reyes
Presidente

